

Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del estado, adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por asentamientos humanos

LEY N° 28667

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA LA REVERSIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS AL DOMINIO DEL ESTADO, ADJUDICADOS A TÍTULO ONEROSO, CON FINES AGRARIOS, OCUPADOS POR ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Declárase de interés nacional y de necesidad pública la reversión al dominio del Estado de los predios rústicos adjudicados a título oneroso por el Estado con fines agrarios, bajo el imperio de cualquier norma, incluyendo el Decreto Legislativo N° 838, que no hubiesen cumplido con las condiciones para las que fueron transferidos, previa resolución de los respectivos contratos o actos jurídicos, siempre que se encuentren ocupados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004 y con fines exclusivos de vivienda por asentamientos humanos, previamente declarados como tales por los gobiernos locales correspondientes, ubicados dentro o fuera de las zonas de expansión urbana de las ciudades.

Artículo 2.- Órganos Administrativos Competentes

Las Direcciones Regionales Agrarias de cada circunscripción son los órganos administrativos competentes para conducir los procedimientos de reversión al dominio del Estado de todos los predios referidos en el artículo 1, para su posterior saneamiento físico legal y adjudicación. El proceso administrativo concluye en segunda instancia con resolución ministerial del Ministerio de Agricultura. La resolución ministerial que declara la reversión del predio será suficiente para levantar los asientos registrales respecto al inmueble revertido.

Artículo 3.- Competencia Municipal

Revertido el predio al Estado, corresponde a las municipalidades provinciales en coordinación con el Ministerio de Agricultura y la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, la formalización, titulación e inscripción de los títulos de propiedad de los Asentamientos Humanos con fines exclusivos de vivienda.

Artículo 4.- Cancelación de asientos registrales

Producida la reversión por resolución administrativa, los Registros Públicos procederán a la cancelación de los respectivos asientos registrales, con la consiguiente inscripción del inmueble a favor del Estado.

Artículo 5.- Financiamiento de los recursos necesarios

Para la ejecución del saneamiento físico legal, a que se refieren los artículos anteriores, el Ministerio de Economía y Finanzas y las municipalidades competentes proveerán los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines expuestos en la presente Ley.

Artículo 6.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de treinta (30) días calendario, a partir de su vigencia.

Artículo 7.- Norma derogatoria

Deróganse o déjanse sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil cinco.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

GILBERTO DÍAZ PERALTA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de enero del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros